

Carta No. 0439-2022-APMTC/CL

Callao, 26 de julio de 2022

Señores

**FARGOLINE S.A.**

Av. Néstor Gambetta Km 10, ex Fundo Oquendo

Callao. –

<b>Atención:</b>	Fuad Mardini Guzman Apoderado
<b>Expediente:</b>	<b>APMTC/CL/0208-2022</b>
<b>Asunto:</b>	Se expide Resolución No. 1
<b>Materia:</b>	Reclamo por el cobro de Uso de Área Operativa.

**APM TERMINALS CALLAO S.A.** ("APMTC"), identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **FARGOLINE S.A.** ("FARGOLINE" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 13.04.2022, la nave ARC RESOLVE de Mfto. 2022-0659, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga rodante y fraccionada.
- 1.2. Con fecha 29.04.2022, APMTC emitió la Factura Electrónica No. F004-127551 por el importe total de USD 3,638.21 (tres mil seiscientos treinta y ocho con 21/100 dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente al Cobro por Uso de Área Operativa.
- 1.3. Con fecha 12.07.2022, FARGOLINE presentó un reclamo formal mediante el cual solicitó la anulación de la factura No. F004-127551, ya que de acuerdo con lo señalado por la Reclamante la demora en el retiro de la carga se habría debido a una presunta descoordinación por parte de la Entidad prestadora al retiro de la carga.

## **II. ANÁLISIS**

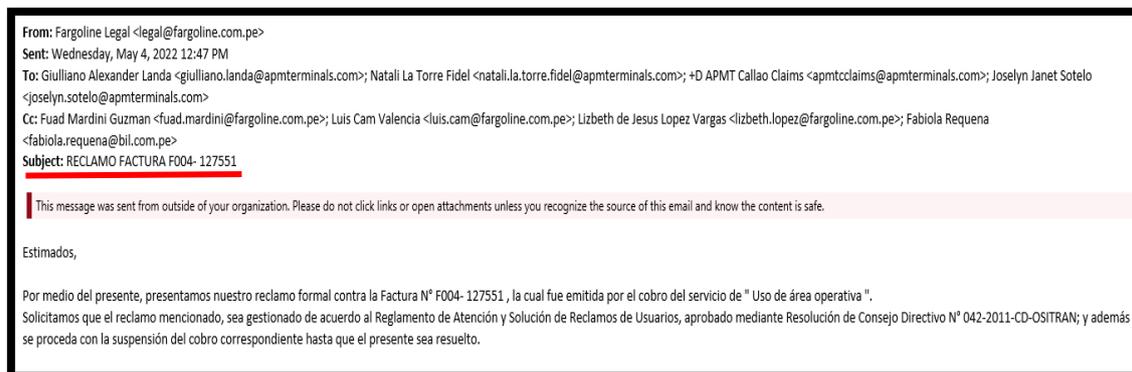
De la revisión del reclamo interpuesto por FARGOLINE, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la anulación de la Factura No. F004-127551 debido a que considera que el cobro no corresponde.

En ese sentido, a fin de proceder con la revisión de los argumentos de fondo del

escrito de reclamo, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si éste no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC.

Cabe señalar que la factura en cuestión ha sido analizada anteriormente en un reclamo presentado por FARGOLINE el día 04.05.2022, como se observa en imagen infra;

### CORREO DE INTERPOSICIÓN DE RECLAMO POR PARTE DE FARGOLINE



Ahora bien, el día 04.05.2022, APMTTC confirmó la recepción de dicho reclamo registrándolo con el número de expediente No. APMTTC/CL/136-2022, como se observa;



Así las cosas, con fecha 15.06.2022, APMTTC emitió la Resolución No. 01 declarando INFUNDADO el reclamo presentado por FARGOLINE<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Se adjunta en calidad de Anexo 01.



En esa línea, FARGOLINE no presentó recurso impugnatorio alguno, por lo que la Resolución No. 1 alcanzó la calidad de cosa firme, lo cual implica que el contenido de dicho reclamo no pueda ser visto nuevamente en sede administrativa, ni judicial.

Así las cosas, se verifica que el presente reclamo incurre en causal de improcedencia prescrita en el literal c) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios el APMTC, cuyo contenido señala lo siguiente:

**"2.10 Improcedencia del Reclamo**

*APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:*

- a) *Quando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b) *Quando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c) *Quando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d) *Quando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e) *Quando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)"*

-El subrayado es nuestro-

Es importante mencionar que cuando hablamos de un reclamo jurídicamente imposible nos referimos a aquellos cuyo petitorio son contrarios al ordenamiento jurídico vigente y que, por tanto, no son pasibles de tutela jurídica por parte de APMTTC.

Ahora bien, cuando nos referimos a un reclamo físicamente imposible, este no se vincula con nuestro ordenamiento jurídico, sino que se refiere a la falta de posibilidad material del objeto del reclamo.

Como se ha prescrito en párrafos anteriores, al no haber sido la Resolución emitida por la Entidad Prestadora impugnada por la Reclamante, esta queda consentida, siendo no puede volver a ser objeto de revisión ni en sede administrativa, ni judicial. Por tanto, es jurídicamente imposible volver analizar los hechos materia de cuestionamiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el reclamo.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>2</sup>.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

### III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **FARGOLINE S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0208-2022**.

Se adjunta:

- **Anexo No. 01.-** Resolución No. 1 del Exp. APMTC/CL/0136-2022.



**Deepak Nandwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."